



San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación	88001-4003-002-2023-00142-00
Referencia	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	FIDELINDA FORBES MANUEL
Demandada	ANA FELICIA ESPINOSA BLANCO
Auto de Interlocutorio No.	0187-24

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, incoado por el apoderado de la parte demandante doctor Alberto escobar Alcalá, contra el auto interlocutorio No. 01044-23, de fecha 24 de octubre de 2023, mediante este Estrado Judicial Resolvió decretar el desistimiento tácito conforme al Art. 317 C.G.P. Nal 1.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

El apoderado manifiesta que con la demanda radicada en la Oficina de Coordinación Judicial el día 24 de mayo de 2023, se anexo la copia de la previa remisión a la demandada mediante oficio de fecha 21 de abril de 2023, de la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado con sus anexos, copia del poder, copia del contrato de arrendamiento, la cual se hizo por la vía de Servicios Postales Nacionales 472, donde se le dio cuenta a la demandada señora Ama Felicia Espinosa de la demanda que se impondría contra ella.

Informa que con escrito radicado en este Despacho el día 29 de agosto de 2023, se dio cumplimiento al apremio allegando los escritos de información de la presentación de la demanda con sus anexos de fecha 21 de abril de 2023, con la respectiva comprobación de certificación de entrega y la remisión del auto admisorio de la demanda para notificar a la demandada.

Afirmando además que no puede entender cómo se puede afirmar que no se anexo el auto admisorio de la demanda traslado de la demanda y sus anexos, cuando el envío de esto está certificado por la empresa adpostal el día 30 de junio de 2023.

Por las anteriores razones solicita revocar el auto recurrido de fecha 24 de octubre de 2023 y en su lugar se dicte Sentencia.

CONSIDERACIONES

Debe este Despacho, en esta oportunidad resolver sobre el recurso de Reposición que interpuso el apoderado de la parte demandante en el que solicita que se revoque el auto interlocutorio Nro. 0144-23. De fecha 24 de octubre de 2023 y en su lugar se dicte sentencia. Dicho auto fue notificado por Estado Nro. 068 de fecha 26 de octubre de 2023

Ya expuesto lo anterior y verificado que cumplido están los presupuestos para entrar a resolver el recurso de Reposición, sea lo primero por este Dispensador establecer que:

Artículo 318., del C.G.P. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.



EL "Recurso de Reposición tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada en derecho.- Luego de analizar lo actuado en el plenario, encontramos que el recurso instaurado por el recurrente fue presentado dentro del término que por ley se exige para su trámite, pues vemos que el auto atacado, fue notificado mediante notificación por estado Nro.068 de fecha 26 de octubre de 2023.

La presente demanda se trata de un proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, en donde se admitió mediante auto interlocutorio Nro. 0551-23, de fecha 06 de junio de 2023 En el mismo auto de ordenó notificar a la parte demandada conforme a lo consagrado en los artículos 291 a 293 del C.G.P, o el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste y proponga las excepciones pertinentes

El Despacho en cumplimiento de sus funciones mediante auto de sustanciación Nro. 00777de fecha 17 de agosto de 2023, dispuso requerir a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, ANA FELICIA ESPINOSA BLANCO conforme a lo previsto en el Art. 291 del C.G. P y conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando PDF, lo que se hace necesaria para la continuidad del proceso, el cual se le concedió un término de (30) días **ANA FELICIA ESPINOSA BLANCO** conforme a lo previsto en el Art. 291 del C.G. P y conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando PDF, lo que se hace necesaria para la continuidad del proceso, conforme al Art. 317 Nal 1 del C.G.P.

Frente al particular, el Despacho advierte que, la naturaleza del requerimiento previo desistimiento tácito que se realizó dentro del proceso en marras fue de carácter específico; es decir, se requirió el cumplimiento de una carga procesal necesaria para continuar el trámite del proceso y para ello se le concedió un término de treinta (30) días; el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1 lo enuncia expresamente así:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

El día 29 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante aportó al correo instruccional de este juzgado los escritos 1. De información de la presentación de la demanda, con sus anexos, de fecha 21 de abril de 2023, con la respectiva comprobación de la certificación de entrega; 2. Remisión del auto admisorio de la demanda, para notificar a la demandada Ana Felicia Espinosa Blanco, la misma fue enviada por el correo certificado 472.

El Despacho evidenció que si bien la parte demandante procedió conforme al Art. 06 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el envío de la comunicación al demandado y



anexando el traslado de la demanda y sus anexos, al momento de la notificación personal a la demandada señora Ana Felicia Espinosa Blanco, está se deberá efectuar conforme al Art. 8 de la misma Ley o conforme al Art. 291 del C.G.P, ya que esta Ley no desplazó las formas de notificación personal, sino por el contrario abrió la oportunidad de permitir que estas se pudiesen practicar a través de medios tecnológicos.

Sobre el particular, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 reza:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (subraya y negrilla fuera de texto)

Ya establecido lo anterior luego de analizar lo actuado dentro del caso que nos ocupa, el Despacho tiene, que mantendrá incólume la decisión tomada en el Auto interlocutorio Nro. 01044-23 de fecha 24 de octubre de 2023 en el que resolvió: Decretar el desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no cumplió con la notificación a la demandada señora ANA FELICIA ESPINOSA BLANCO conforme a lo previsto en el Art. 291 del C.G. P o conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando PDF, anexando el traslado de la demanda con sus anexos y el auto admisorio. Este dispensador no tiene otra vía procesal que despachar en forma desfavorable el recurso incoado. Por todo lo anterior, el Despacho no revocará la providencia.

En mérito de lo brevemente expuesto y en compendio de lo ya anotado, el Despacho dispone,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto recurrido interlocutorio No. 01044-23 de fecha 24 octubre de 2023, en el que el Despacho resolvió: Decretar El desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO QUIROZ MARIANO

JUEZ

Yz

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS
ISLAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado
No. 020 del 28 de febrero de 2024.

GREICHY P. DÍAZ HERNÁNDEZ
Secretaria.